

# COMMISSION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 10 final - VOL. III

Bruselas, 10.02.1994

## PROPUESTAS DE LA COMMISIÓN

relativas a la fijación de los precios de los productos agrícolas  
y de determinadas medidas afines (1994/95)

VOLUMEN III

## Actos jurídicos

PROPOSITIONS DE PRIX AGRICOLES

COM(94) 10 - VOL. III

page

1. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 1766/92 portant organisation commune des marchés dans le secteur des céréales	1.
2. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, les majorations mensuelles des prix des céréales	4.
3. Règlement (CE) n° du Conseil instituant un système de quotas pour la production de féculle de pommes de terre	7.
4. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 1418/76 portant organisation commune du marché du riz	12.
5. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 2729/75 relatif aux prélèvements à l'importation applicables aux mélanges de céréales, de riz et de brisures de riz	15.
6. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, les prix applicables dans le secteur du riz	17.
7. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, les majorations mensuelles des prix du riz paddy et du riz décortiqué	19.
8. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, certains prix dans le secteur du sucre et la qualité type des betteraves	21.
9. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, les prix d'intervention dérivés du sucre blanc, le prix d'intervention du sucre brut, les prix minimaux de la betterave A et de la betterave B, les prix de seuil, ainsi que le montant du remboursement pour la péréquation des frais de stockage	24.
10. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement n° 136/66/CEE portant établissement d'une organisation commune des marchés dans le secteur des matières grasses	28.
11. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, les prix, l'aide à la production et sa retenue applicables dans le secteur de l'huile d'olive ainsi que la quantité maximale garantie	32.

	<u>page</u>
12. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 2169/81 fixant les règles générales du régime d'aide au coton	36.
13. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, le prix d'objectif pour le coton non égrené	38.
14. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, le prix minimal du coton non égrené	40.
15. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, les montants de l'aide pour le lin textile et le chanvre ainsi que le montant retenu pour le financement des mesures favorisant l'utilisation de filasses de lin	42.
16. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne d'élevage 1994/95, le montant de l'aide pour les vers à soie	45.
17. Règlement (CE) n° du Conseil fixant le paiement compensatoire pour le lin non textile pour les campagnes 1994/95 et suivantes	47.
18. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 1117/78 portant organisation commune du marché dans le secteur des fourrages séchés et le règlement (CEE) n° 1417/78 relatif au régime d'aide pour les fourrages séchés	49.
19. Règlement (CE) n° du Conseil portant prolongation de la campagne laitière 1993/94	53.
20. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 804/68 portant organisation commune des marchés dans le secteur du lait et des produits laitiers	55.
21. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 2072/92 fixant le prix indicatif du lait et les prix d'intervention du beurre, du lait écrémé en poudre et des fromages grana padano et parmesan reggiano pour deux périodes allant du 1er Juillet 1993 au 30 Juin 1995	61.
22. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne laitière 1994/95, les prix de seuil de certains produits laitiers	63.
23. Règlement (CE) n° du Conseil portant prolongation de la campagne de commercialisation 1993/94 dans le secteur de la viande bovine	65.
24. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 805/68 portant organisation commune des marchés dans le secteur de la viande bovine	67.

	<u>page</u>
25. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1994/95, le prix d'orientation des gros bovins	70.
26. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 3013/89 portant organisation commune des marchés dans le secteur des viandes ovine et caprine	72.
27. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne de commercialisation 1995, le prix de base et la saisonnalisation du prix de base dans le secteur de la viande ovine	74.
28. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la période du 1er juillet 1994 au 30 juin 1995, le prix de base et la qualité type du porc abattu	78.
29. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la campagne 1994/95, les prix de base et d'achat applicables dans le secteur des fruits et légumes	80.
30. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 822/87 portant organisation commune du marché viti-vinicole	89.
31. Règlement (CE) n° du Conseil fixant les prix d'orientation dans le secteur du vin pour la campagne 1994/95	94.
32. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 2046/89 établissant les règles générales relatives à la distillation des vins et des sous-produits de la vinification	96.
33. Règlement (CE) n° du Conseil modifiant le règlement (CEE) n° 2332/92 relatif aux vins mousseux produits dans la Communauté, ainsi que le règlement (CEE) n° 4252/88 relatif à l'élaboration et à la commercialisation des vins de liqueur produits dans la Communauté	98.
34. Règlement (CE) n° du Conseil fixant, pour la récolte 1994, les primes pour le tabac en feuilles par groupe de tabac	100.

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece  
la organización común de mercados en el sector de los cereales

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículo 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, establece un régimen de pagos compensatorios para los productores de patatas destinadas a la feculería; que, a fin de garantizar el control de la producción de fécula, es conveniente supeditar la concesión de los pagos compensatorios a la presentación de un contrato de cultivo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 también establece un régimen de adaptación de la exacción reguladora y de la restitución por exportación fijadas anticipadamente en función de la evolución del mercado mundial; que, para facilitar la gestión de este régimen y contribuir a una buena gestión administrativa, es conveniente flexibilizar las disposiciones que regulan la fijación de las primas y de los elementos correctores derivados de dicho régimen;

---

(1) DO nº L 181 de 1. 7.1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8.1993, p. 22.

Considerando, por otra parte, que, cuando se adoptó el Reglamento (CEE) nº 1766/92, la malta fue transferida del grupo de productos incluidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 al grupo de productos incluidos en la letra c) de dicho apartado; que, por lo tanto, es necesario corregir el Anexo A del Reglamento arriba citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1766/92 se modifica del siguiente modo:

1. El apartado 2 del artículo 8 se completa con el párrafo siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero, el pago compensatorio sólo se abonará por la cantidad de patatas que haya sido objeto de un contrato entre el productor y la empresa de fabricación de fécula."

2. El texto de la última frase del apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

"En tal caso, se añadirá una prima a la exacción reguladora."

3. El texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

"Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación por anticipado de ésta. La fijación del elemento corrector se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. No obstante, en caso necesario la Comisión podrá modificar los elementos correctores."

4. En el Anexo A se suprime el código NC 1107 (Malta, incluso tostada).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1994/1995. No obstante, el punto 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO  
de  
por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales  
para la campaña de comercialización de 1994/95

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº /94<sup>(2)</sup>, prevé en su artículo 3 la determinación de incrementos mensuales aplicables a los precios de intervención y de umbral;

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenamiento de los cereales en la Comunidad, y por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agraria común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que se fijó dicho precio a un nivel muy reducido aplicado por etapas; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

---

(1) DO nº L 181 de 1.7.1992, p. 1.

(2) Véase página                    del presente Diario Oficial.

Considerando que, por lo que respecta al precio de umbral para el maíz y el sorgo, los incrementos mensuales son aplicables, también, conforme al último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, los incrementos mensuales que habrán de aplicarse al precio de intervención del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro, y al precio de umbral de todos los cereales, válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

		(ECU/t)
	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención	Incrementos mensuales aplicables al precio de umbral
Julio de 1994	-	-
Agosto de 1994	-	1,16
Septiembre de 1994	-	2,32
Octubre de 1994	-	3,48
Noviembre de 1994	1,16	4,64
Diciembre de 1994	2,32	5,80
Enero de 1995	3,48	6,96
Febrero de 1995	4,64	8,12
Marzo de 1995	5,80	9,28
Abril de 1995	6,96	10,44
Mayo de 1995	8,12	11,60
Junio de 1995	-	11,60

En lo que se refiere al maíz y al sorgo, el incremento mensual fijado para los meses de agosto y septiembre no se aplicará al precio de umbral.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se establece un sistema de cuotas en relación con la  
producción de fécula de patata

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1543/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la prima que debe abonarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96<sup>(1)</sup>, establece que el Consejo deberá decidir las medidas que deben tomarse si la producción de fécula de patata en la Comunidad supera la cantidad de 1,5 millones de toneladas en las campañas de comercialización de 1993/94 o 1994/95; que en la campaña de 1993/94 la producción superó dicha cifra;

Considerando que, a fin de limitar la producción comunitaria de fécula de patata, debe asignarse a todo Estado miembro donde se haya producido fécula de patata una cuota basada en la cantidad media de fécula de patata producida en ese Estado miembro en las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93 y por la que se haya percibido la prima, ajustada proporcionalmente, si fuera necesario, para que la cuota total comunitaria sea de 1,5 millones de toneladas;

Considerando que deberían asignarse cuotas a Dinamarca, Francia, Alemania y los Países Bajos para las campañas de comercialización de 1994/95, 1995/96 y 1996/97;

(1) DO nº L 154 de 25. 6.1993, p. 4.

Considerando que, en el caso de Alemania, la sustitución del sistema de economía planificada que existía en los nuevos Estados federados antes de la reunificación por un sistema de economía de mercado y los consiguientes cambios experimentados de las estructuras de producción agrícola justifican la utilización de un período de referencia diferente para la asignación de la cuota a ese Estado miembro; que la campaña de referencia debería ser la de 1992/93;

Considerando que los Estados miembros productores deberían distribuir su cuota entre todas las empresas productoras de fécula de patata para un período de tres años, sobre la base de su producción media de fécula durante las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93 o de la cantidad de fécula producida exclusivamente en la campaña de 1992/93, a discreción de cada Estado miembro, así como de las inversiones realizadas por dichas empresas antes del 31 de enero de 1994 relacionadas con la producción de fécula de patata;

Considerando que, para que pueda tenerse en cuenta una posible reestructuración del mercado de producción de fécula de patata, la Comisión deberá presentar al Consejo al final del período de tres años, y, a continuación, con carácter trienal, un informe de las asignaciones realizadas acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes;

Considerando que las limitaciones estructurales específicas que afectan al sector de la producción de fécula hacen necesario fijar una prima por producción de fécula de patata para la cantidad establecida en la cuota de la empresa; que, a fin de proteger a los productores de patata, el pago de la prima estará supeditado al pago del precio mínimo por la cantidad de patatas necesaria para producir fécula hasta el límite establecido en la cuota;

Considerando que las empresas productoras de fécula de patata no celebrarán contratos de cultivo con productores de patata por una cantidad de patatas con la que pueda producirse más fécula de la establecida en sus respectivas cuotas; que las cantidades de fécula que rebasen lo establecido en la cuota se exportarán desde la Comunidad sin poder beneficiarse de una restitución por exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda establecido un sistema de cuotas para la producción de fécula de patata.

Artículo 2

1. Quedan asignadas las siguientes cuotas a los Estados miembros productores que se mencionan a continuación para la producción de fécula de patata dentro de los límites que se indican en las campañas de comercialización de 1994/95, 1995/96 y 1996/97:

Dinamarca	178 460 t
Alemania	501 717 t
Francia	281 516 t
Países Bajos	<u>538 307 t</u>
Total	1 500 000 t.

2. Cada Estado miembro productor distribuirá la cuota mencionada en el apartado 1 entre las empresas productoras de fécula de patata para su utilización en las campañas de comercialización de 1994/95, 1995/96 y 1996/97 teniendo en cuenta, a discreción del Estado miembro,

- bien la cantidad media de fécula producida por ellas en las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93 y por la que hayan percibido la prima mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93, o
- bien la cantidad de fécula producida por ellas en la campaña de comercialización de 1992/93 y por la que hayan percibido la prima mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93.

Cuando proceda, los Estados miembros productores también tendrán en cuenta, basándose en criterios objetivos, las inversiones efectuadas por las empresas productoras de fécula de patata antes del 1 de enero de 1994 que no se hayan reflejado en la producción del período de referencia escogido por el Estado miembro.

Artículo 3

1. A más tardar el 31 de octubre de 1996, y, a continuación, con carácter trienal, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la asignación de las cuotas en la Comunidad acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes.
2. A más tardar el 30 de noviembre de 1996, y, a continuación, con carácter trienal, el Consejo asignará a los Estados miembros, sobre la base del informe mencionado en el apartado 1, la cuota para las tres campañas de comercialización siguientes.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, y, a continuación, con carácter trienal, los Estados miembros comunicarán a los interesados la información relativa a la asignación de cuotas para las tres campañas de comercialización siguientes.

Artículo 4

Las empresas productoras de fécula de patata no podrán celebrar contratos de cultivo con productores de patata por una cantidad de patata que dé lugar a la producción de una cantidad de fécula superior a la establecida en su cuota, mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5

Se abonará una prima de 18,43 ECU por tonelada de fécula a las empresas productoras de fécula de patata por la cantidad de fécula de patata cubierta por la cuota mencionada en el apartado 2 del artículo 2, a condición de que hayan pagado a los productores de patata el precio mínimo citado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº <sup>(3)</sup>, por la totalidad de las patatas necesarias para producir fécula hasta el límite establecido en la cuota.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, las cantidades de fécula de patata que superen la cuota establecida en el apartado 2 del artículo 2 serán exportadas como tal desde la Comunidad antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate.

(2) DO nº L 181 de 1. 7.1992, p. 21.

(3) Véase la página \_\_\_\_\_ del presente Diario Oficial.

No se abonará ninguna restitución por exportación con respecto a ese producto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las empresas productoras de fécula de patata podrán utilizar en cualquier campaña de comercialización, además de la cuota correspondiente a dicha campaña, un 5%, como máximo, de la cuota correspondiente a la siguiente campaña de comercialización. En tal caso, la cuota de la siguiente campaña de comercialización se reducirá proporcionalmente.

Artículo 7

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Incluirán, en particular, las normas aplicables en caso de fusión de empresas, cambios de propiedad e inicio o cese de la actividad comercial por parte de las empresas y las normas especiales necesarias para facilitar la transición del sistema vigente al establecido por el presente Reglamento.

Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 1543/93 queda derogado con efecto desde el 1 de julio de 1994.

Todas las referencias al Reglamento (CEE) nº 1543/93 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
que modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76  
por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93<sup>(2)</sup>, establece un régimen de adaptación de la exacción reguladora y de la restitución a la exportación fijadas anticipadamente en función de la evolución del mercado mundial; que, para facilitar la gestión de este régimen y contribuir a una buena gestión administrativa, es conveniente flexibilizar las disposiciones que regulan la fijación de las primas y de los elementos correctores derivados de dicho régimen;

Considerando que, dado que en la práctica es imposible identificar de forma precisa los granos inmaduros, no es posible excluir dichos granos de la definición de "granos enteros"; que, por lo tanto, los granos que no hayan alcanzado la plena maduración deben incluirse en la definición de "granos enteros";

Considerando que el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1418/76 establece el método de medición de los granos y define el concepto de partidos de arroz;

(1) DO n° L 166 de 25. 6.1976, p. 1.

(2) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 5.

Considerando que, a fin de que los importadores puedan determinar el tipo de exacción reguladora aplicable al arroz importado, es necesario simplificar la definición de partidos de arroz, de manera que sólo se clasifiquen como tales los fragmentos cuya longitud no supere los 6 mm; que esta nueva definición hace necesario establecer un nuevo método para determinar el porcentaje en peso de los partidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda modificado del siguiente modo:

1. El texto de la última frase del apartado 2 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

"En tal caso, se añadirá una prima a la exacción reguladora.".

2. El texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

"Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación por anticipado de ésta. La fijación del elemento corrector se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27. No obstante, en caso necesario la Comisión podrá modificar los elementos correctores.".

3. El Anexo A se modifica del siguiente modo.

- a) el texto del inciso ii) de la letra d) del punto 2 se sustituye por el siguiente:

"seleccionar la muestra para operar con granos enteros, incluidos los granos que no han alcanzado la plena maduración.;"

b) el texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

"3. Partidos de arroz: fragmentos de granos, exceptuados los granos despuntados, cuya longitud no sea superior a 6 mm.";

c) se añade el apartado siguiente:

"4. Determinación de los partidos de arroz: el porcentaje en peso de partidos de arroz en un lote determinado se hallará mediante el método siguiente:

- i) extraer una muestra de al menos 40 g, representativa del lote;
- ii) clasificar la muestra, incluidos los granos que no han alcanzado la plena maduración, en partidos de arroz y granos enteros;
- iii) determinar el porcentaje en peso de los partidos de arroz en relación con el peso total de la muestra.".

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°  
DEL CONSEJO  
de  
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2729/75 relativo  
a las exacciones reguladoras a la importación aplicables a las  
mezclas de cereales, de arroz y de partidos de arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2729/75 del Consejo<sup>(1)</sup> establece la aplicación de exacciones reguladoras a la importación a las mezclas de arroz;

Considerando que, como consecuencia de la modificación de la definición de partidos de arroz establecida en el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº {3}, el porcentaje de partidos de arroz en las importaciones de arroz será más elevado; que es necesario aumentar el porcentaje de partidos de arroz que debe haber en una mezcla para aplicar la exacción reguladora correspondiente a los partidos de arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO nº L 281 de 1.11.1975, p. 18.

(2) DO nº L 166 de 25. 6.1976, p. 18.

(3) Véase página del presente Diario Oficial.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2729/75 se modifica del siguiente modo:

1. En el apartado 1 del artículo 2 la mención "Reglamento nº 359/67/CEE" se sustituye por "Reglamento (CEE) nº 1418/76" y la mención "Reglamento (CEE) nº 2727/75" se sustituye por "Reglamento (CEE) nº 1766/92".
2. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por los apartados 2 y 3 siguientes:
  - "2. La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas de arroz perteneciente a varios grupos o fases de transformación diferentes o compuestas de arroz perteneciente a uno o varios grupos o fases de transformación diferentes y de partidos de arroz será la aplicable al componente principal en peso, si éste representa al menos el 90% del peso de la mezcla, en caso de que se trate de arroz perteneciente a uno o varios grupos o fases de transformación diferentes, o por lo menos el 95% del peso de la muestra, en caso de que se trate de partidos de arroz.
  3. En virtud de lo dispuesto en el apartado 2, si ninguno de los componentes representa, como mínimo, el 90 o el 95% del peso de la mezcla, según los casos, la exacción reguladora aplicable será la correspondiente al componente sometido a la exacción reguladora más elevada."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimoprimer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1994/1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CEE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95,  
los precios aplicables en el sector del arroz

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la política de mercados y precios sigue siendo el principal instrumento de la política de rentas en el sector del arroz;

Considerando que el precio de intervención del arroz con cáscara debe fijarse en un nivel que tenga en cuenta, por una parte, la orientación que deba darse a la producción del arroz con vistas a su utilización y, por otra, las imposiciones presupuestarias y de mercado;

Considerando que el precio indicativo del arroz descascarillado debe derivarse del precio de intervención del arroz con cáscara de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo<sup>(1)</sup>, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°<sup>(2)</sup>;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos contemplados en el presente Reglamento, la aplicación de los criterios antes mencionados lleva a establecer dichos precios en los niveles que se indican a continuación,

(1) DO n° L 166 de 25. 6.1976, p. 1.

(2) Véase página del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios aplicables en el sector del arroz se fijan de la forma siguiente:

- a) precio de intervención del arroz con cáscara: 309,60 ECU/t;
- b) precio indicativo del arroz descascarillado: 530,60 ECU/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los  
incrementos mensuales de los precios del arroz cáscara ("paddy")  
y del arroz descascarillado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

vista la propuesta de la Comisión,

considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes durante el cual se aplicarán, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenaje y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el importe de cada uno de los incrementos mensuales previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 será igual a:

-1,88 ECU/t para el precio de intervención y el precio de compra,  
-2,35 ECU/t para el precio indicativo.

(1) DO n° L 166 de 25. 6.1976, p. 1.

(2) Véase página del presente Diario Oficial.

2. Los incrementos mensuales se aplicarán al precio de intervención y al precio de compra desde el del 1 de enero de 1995 al 1 de julio de 1995, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1995 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1995.

Los incrementos mensuales se aplicarán al precio indicativo desde el 1 de octubre de 1994 al 1 de julio de 1995, y el precio obtenido de este modo para el mes de julio de 1995 seguirá siendo válido hasta el 31 de agosto de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fijan, para la campaña 1994/95, ciertos precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94(2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por objetivo, en particular, asegurar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar a un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

---

(1) DO n° L 177 de 1. 7.1981, p. 4.

(2) DO n° L 22 de 27. 1.1994, p. 7.

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse a un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16% de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 55,07 ECU/100 kg.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 52,33 ECU/100 kg para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha válido en la Comunidad se fija en 39,48 ECU/t en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes :

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16%, en le momento de la recepción.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable para la campaña de comercialización de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar terciado, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento,

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 8 y el apartado 5 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° del Consejo, de de de , por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de las remolachas (3) establece el precio de intervención del azúcar blanco en 52,33 ECU/100 kg válido para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 dispone que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España y de Portugal;

---

(1) DO n° L 177 de 1. 7.1981, p. 4.

(2) DO n° L 22 de 27. 1.1994, p. 7.

(3) Véase página del presente Diario Oficial.

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar terciado; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CE) n° fija el precio de base de la remolacha en 39,48 ECU/t; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A debe ser igual al 98% del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B debe ser en principio, igual al 68% del mencionado precio de base, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del mismo Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el precio de umbral del azúcar blanco debe ser igual al precio indicativo más los gastos de transporte calculados a tanto alzado a partir de la zona más excedentaria de la Comunidad hasta la zona de consumo deficitaria más alejada dentro de la Comunidad y aumentando una cantidad a tanto alzado que tenga en cuenta la cotización de los gastos de almacenamiento; que, dada la situación del abastecimiento en la Comunidad, procede tener en cuenta los gastos de transporte entre los departamentos del norte de Francia y Palermo;

Considerando que el precio de umbral del azúcar terciado debe derivarse del precio del azúcar blanco teniendo en cuenta cantidades a tanto alzado para la transformación y el rendimiento;

Considerando que el precio de umbral de la melaza debe fijarse de modo que los ingresos de las ventas de melaza puedan alcanzar el nivel de los ingresos de las empresas que se tengan en cuenta al fijar el precio de base de la remolacha;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 750/68 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3042/78 (5), establece que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los de seguro y los específicos de almacenamiento; que, para los gastos de financiación, es conveniente tener en cuenta un tipo de interés de 6,25%,

(4) DO n° L 156 de 25. 6.1977, p. 4.

(5) DO n° L 361 de 23.12.1978, p. 8

HA ADOTPADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija como sigue:

- a) 53,54 ECU/100 kg para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 53,54 ECU/100 kg para todas las zonas de Irlanda;
- c) 53,54 ECU/100 kg para todas las zonas de Portugal;
- d) 53,73 ECU/100 kg para todas las zonas de España;
- e) 54,27 ECU/100 kg para todas las zonas de Italia.

Artículo 2

El precio de intervención del azúcar terciado se fija en 43,37 ECU/100 kg.

Artículo 3

- 1. El precio mínimo de la remolacha A, válido en la Comunidad, se fija en 38,69 ECU/t.
- 2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B, válido en la Comunidad, se fija en 26,85 ECU/t.

Artículo 4

El precio de umbral se fija en:

- a) 63,18 ECU/100 kg para el azúcar blanco;
- b) 53,99 ECU/100 kg para el azúcar terciado;
- c) 6,80 ECU/100 kg para la melaza.

Artículo 5

El importe del reembolso contemplado el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija en 0,35 ECU/100 kg de azúcar blanco por mes.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable para la campaña de comercialización de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO  
de  
que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que  
se establece la organización común de mercados en el sector  
de las materias grasas

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, a la vista de la evolución del mercado del aceite de oliva, sólo se considera necesario un régimen de ayuda; que la experiencia ha demostrado que la supresión de la ayuda al consumo no tendría consecuencias negativas para el nivel de consumo de aceite de oliva en la Comunidad y permitiría aplicar sistemas de control más simples y eficaces; que, por lo tanto, es conveniente suprimir el régimen de ayuda al consumo;

Considerando que la supresión de esta ayuda trae consigo la eliminación del precio representativo de mercado y requiere la adopción de nuevas normas para la determinación del precio de umbral;

Considerando que, a raíz de la supresión de la ayuda al consumo, es preciso adoptar disposiciones especiales para fomentar el consumo de aceite de oliva;

Considerando que estas disposiciones tienden a equilibrar el mercado del aceite de oliva; que por ello es conveniente considerar los gastos derivados como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política Agrícola Común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(2)</sup>;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 136/66/CEE queda modificado como sigue:

1. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

"La Comunidad fijará cada año un precio indicativo de producción, un precio de intervención y un precio de umbral para el aceite de oliva."
2. Se suprime la primera frase del párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 5.
3. Se suprime el artículo 7.

(1) DO nº L 94 de 28. 4.1970, p. 13.

(2) DO nº L 185 de 15. 7.1988, p. 1.

(3) DO nº L 172 de 30. 9.1966, p. 3025/66.

(4) DO nº L 285 de 20.11.1993, p. 9.

4. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 9

El precio de umbral se fijará de manera que el precio de venta del producto importado se sitúe, respecto de un lugar de paso de la frontera comunitaria, al nivel del precio indicativo de producción una vez deducida la ayuda a la producción. Este lugar de paso de la frontera se determinará con arreglo al procedimiento del artículo 38.".

5. El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 11

1. La Comunidad llevará a cabo, directamente o indirectamente, campañas de información y otras medidas destinadas a fomentar el consumo de aceite de oliva producido en la Comunidad.
2. Los gastos derivados de las medidas contempladas en el apartado 1 se considerarán intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

6. El artículo 11 bis se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 11 bis

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar las infracciones al régimen de ayuda establecido en el artículo 5. Desde el momento de su adopción, los Estados miembros comunicarán estas medidas a la Comisión.".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95,  
los precios, la ayuda a la producción y su retención aplicables  
en el sector del aceite de oliva así como la cantidad máxima garantizada

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 89 y los apartados 2 y 3 de su artículo 234,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el precio indicativo de producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento n° 136/66/CEE;

---

(1) DO n° 172 de 30. 9.1966, p. 3025/66.

(2) Véase página del presente Diario Oficial.

considerando que el precio de umbral debe fijarse de modo que, en el lugar de paso de la frontera establecido en aplicación del artículo 9 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe al nivel del precio indicativo de producción una vez deducida la ayuda a la producción;

considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión prevén la concesión de la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva en España y Portugal; que los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión disponen la aproximación progresiva, en España y Portugal, del importe de la ayuda comunitaria al nivel de la ayuda común al comienzo de cada campaña; que, teniendo en cuenta el aumento de la ayuda a la producción a raíz de la supresión de la ayuda al consumo, la aplicación de los criterios establecidos para esa aproximación agrandaría la diferencia entre el nivel de la ayuda en España y Portugal y el aplicable en la comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985; que, para evitar este efecto injusto, es necesario modificar tales criterios para mantener el ritmo de aproximación previsto en el Acta de adhesión;

considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 quinquies del Reglamento nº 136/66/CEE, es conveniente fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe fijarse para un período determinado la cantidad máxima que puede beneficiarse de la ayuda a la producción unitaria establecida para cada una de las campañas correspondientes; que, en aplicación de los criterios mencionados en ese apartado, es conveniente mantener para las campañas de 1994/95, 1995/96 y 1996/97 la cantidad máxima que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como sigue:

a) precio indicativo de producción: 317,82 ECU/100 kg;

b) precio de intervención: 152,60 ECU/100 kg.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de umbral del aceite de oliva se fija en 186,64 ECU/100 kg.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización de 1994/95, la ayuda a la producción se fija como sigue:

a) ayuda a la producción:

- para España: 116,64 ECU/100 kg,  
- para Portugal: 116,64 ECU/100 kg,  
- para la Comunidad de los Diez: 127,56 ECU/100 kg;

b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:

- para España: 123,91 ECU/100 kg,  
- para Portugal: 123,91 ECU/100 kg,  
- para la Comunidad de los Diez: 135,25 ECU/100 kg.

Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el 1,4% de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se dedicará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad del aceite de oliva en cada Estado miembro productor.
2. Para la campaña de comercialización de 1994/95, se fija en un 0,8% el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 quinquies del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 5

La producción máxima de aceite de oliva contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE para cada una de las campañas de comercialización de 1994/95, 1995/96 y 1996/97 se fija en 1.350.000 toneladas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/81 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 9 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1553/93<sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93<sup>(3)</sup>, establece en el apartado 5 de su artículo 5 que la ayuda se pagará por la cantidad de algodón sin desmotar que haya entrado en la empresa desmotadora, ajustada cuando proceda en función del contenido de humedad y de impurezas; que, para limitar el riesgo de concesión de la ayuda a cantidades superiores a las que efectivamente entran en la empresa, es preciso disponer que la ayuda sólo se conceda cuando exista una relación aceptable entre la cantidad de algodón sin desmotar de entrada y la cantidad de algodón desmotado de salida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 21.

(2) DO n° L 211 de 31. 7.1981, p. 2.

(3) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 23.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 5 del artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

"No obstante, si la cantidad de algodón desmotado fuere inferior al 32% de la cantidad de algodón sin desmotar que haya entrado en la empresa desmotadora, determinada con arreglo al párrafo anterior, la ayuda se pagará por la cantidad de algodón desmotado multiplicada por 100 y dividida por 32.".

2. En el artículo 10 se añade el tercer guión siguiente:

"- determinar la cantidad de algodón desmotado obtenida en cada empresa desmotadora a partir de la cantidad de algodón no desmotado que haya entrado en la misma.".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95,  
el precio de objetivo para el algodón sin desmotar

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 8 del protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1553/93<sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y social,

Considerando que el protocolo n° 4 dispone en su apartado 8 que el precio de objetivo para el algodón sin desmotar debe fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en su apartado 2;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados conduce a fijar el precio de objetivo tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar se fija en 101,46 ECU/100 kg.

---

(1) DO n° L 154 de 25.6.1993, p. 21

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere al algodón:

- de una calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10% de humedad y un 3% de impurezas,
- con las características necesarias para obtener, tras el desmotado, un 54% de semillas y un 32% de fibras del grado n° 5 (white middling) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se fija, para la campaña de comercialización de  
1994/95, el precio mínimo del algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1553/93 (1),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, el Consejo fija cada año un precio mínimo para el algodón sin desmotar que garantice a los productores que el precio de venta se aproxima al precio de objetivo todo lo posible; que dicho precio debe tener en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de envío del algodón sin desmotar desde las zonas de producción hasta las de desmotado; que dicho precio deberá fijarse en relación con la calidad utilizada para el precio de objetivo y a la salida de la explotación agraria;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar el precio mínimo en el nivel indicado a continuación,

(1) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 21

(2) DO n° L 211 de 31. 7.1981, p. 2

(3) Véase página del presente Diario Oficial

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo del algodón sin desmotar contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 96,39 ECU/100 kg, para la campaña de comercialización de 1994/95. Dicho precio se entiende que se refiere a una mercancía a la salida de la explotación agraria.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se refiere al algodón sin desmotar de la calidad indicada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° \_\_\_\_\_ del Consejo, por el que se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña de comercialización de 1994/95 (4).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO

de

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1557/93(2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 dispone que los importes de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

---

(1) DO n° L 146 de 4. 7.1970, p. 1.

(2) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 26.

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en el dicho apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en el nivel que se indica a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de la fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el importe de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fija:

- a) por lo que se refiere al lino en 774,86 ECU/ha;
- b) por lo que se refiere al cáñamo en 641,60 ECU/ha.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 44,42 ECU/ha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se fija, para la campaña de cría 1994/95, el importe  
de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2059/92 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 prevé que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda al nivel indicado seguidamente,

(1) DO n° L 100 de 27. 4.1972, p. 1.  
(2) DO n° L 215 de 30. 7.1992, p. 19

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1994/95 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, se fija a 110,41 ECU, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO  
de  
por el que se fija el pago compensatorio para el lino no textil  
a partir de la campaña de 1994/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93<sup>(2)</sup>, dispone en su apartado 3 que, para las campañas siguientes a la de 1993/94, se establece un pago compensatorio para el lino no textil; que el importe de dicho pago debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta tanto las especificidades de este producto como las ayudas concedidas a los productos análogos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO nº L 181 de 1. 7.1992, p. 12.

(2) DO nº L 154 de 25. 6.1993, p. 19.

Artículo 1

A partir de la campaña de 1994/95, el importe del pago compensatorio por hectárea para el lino no textil contemplado en el apartado 3 del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1756/92 será de 78 ecus multiplicado por el rendimiento regional de los cereales, con excepción del rendimiento del maíz en las regiones en las que se aplica un rendimiento distinto para este último producto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1117/78 sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados y el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93<sup>(2)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89<sup>(4)</sup>, establecen, en determinadas condiciones, el pago de una ayuda a los transformadores por la producción de forrajes desecados; que el cálculo de dicha ayuda debe simplificarse para que refleje los costes derivados del secado del producto en cuestión; que para desarrollar una política de calidad, el tenor mínimo en proteínas con relación a la materia seca debe alcanzar el 17%; que no es posible establecer un régimen de ayuda a tanto alzado hasta el 1 de abril de 1995;

(1) DO nº L 142 de 30. 5.1978, p. 1.

(2) DO nº L 319 de 21.12.1993, p. 17.

(3) DO nº L 171 de 28. 6.1978, p. 1.

(4) DO nº L 118 de 29. 4.1989, p. 1.

Considerando que sería injusto pagar una ayuda en relación con forrajes desecados producidos en tierras que ya estén incluidas en los regímenes de ayuda comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 165/94<sup>(6)</sup>; que, para lograr un nivel de control suficiente, es procedente utilizar determinados elementos del sistema integrado para la gestión de las parcelas agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda modificado como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. En el caso de los productos contemplados en las letras b) y c) de artículo 1,

- la campaña de comercialización de 1994/95 comenzará el 1 de mayo de 1994 y finalizará el 31 de marzo de 1995;
- las siguientes campañas de comercialización empezarán el 1 de abril de cada año y terminarán el 31 de marzo del año siguiente.".

2. Se suprime el artículo 4.

3. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 5

1. Se concederá una ayuda por los productos contemplados en las letras b) y c) del artículo 1, que tendrá en cuenta el coste de la energía empleada para la deshidratación de forraje verde procedente de plantas forrajeras cosechadas en la Comunidad.

(5) DO nº L 355 de 5.12.1992, p. 1.

(6) DO nº L 24 de 29. 1.1994, p. 6.

2. El importe de dicha ayuda será de 40 ECU/t en el caso de los productos contemplados en los guiones primero y tercero de la letra b) y en la letra c) del artículo 1.

3. El importe de la ayuda será de 20 ECU/t en el caso de los productos contemplados en los guiones segundo y cuarto de la letra b) del artículo 1.".

4. Se inserta el siguiente artículo:

"Artículo 5 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, no se concederá la ayuda:

- a) si los productos en cuestión no son de calidad sana, cabal y comercial;
- b) si las materias primas usadas para la producción de los mismos han sido obtenidas durante un período en el que las tierras de cultivo estaban incluidas en alguno de los regímenes de ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3508/92.".

5. Se suprime el apartado 2 del artículo 6.

6. Se inserta el siguiente artículo:

"Artículo 13 bis

con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, se adoptarán disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular, las relativas a:

- la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 5,
- la inspección y la comprobación del derecho a la ayuda, incluidas todas las medidas de control necesarias, haciendo uso de elementos contemplados en el sistema integrado,
- los criterios para determinar la calidad mínima,
- las condiciones que deben cumplir las empresas contempladas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 6,
- los criterios que deben cumplirse en la celebración de los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 6 y la información que debe incluirse en los mismos.".

7. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 17.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1417/78 queda modificado como sigue:

1. En el priemr guión del párrafo b) del artículo 5, los términos "15%" se sustituirán por los términos "17%".
2. Se suprimen los artículos 1, 3, 4, 9, 10, 11 y 12.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los puntos 1 y 4 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de mayo de 1994. Los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 1 y el artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO  
de  
por el que se prolonga la campaña lechera de 1993/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano fueron fijados con motivo de la reforma de la política agraria común por el Reglamento (CEE) n° 2072/92<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1561/93<sup>(4)</sup>, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995; que, por consiguiente, conviene prolongar la campaña lechera de 1993/94 hasta el 30 de junio de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° L 148 de 28. 6.1968, p. 13

(2) DO n° L

(3) DO n° L 215 de 30. 7.1992, p. 65

(4) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 33.

Artículo 1

La campaña lechera de 1993/94 se terminará el 30 de junio de 1994 y la campaña lechera de 1994/95 comenzará el 1 de julio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N°

DEL CONSEJO

de

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº<sup>(2)</sup>, establece un régimen de intervención para la mantequilla; que la aplicación de ese régimen debe contribuir, en particular, a mantener la posición competitiva de la mantequilla en el mercado y permitir un almacenamiento lo más racional posible; que los requisitos de calidad a los que debe responder la mantequilla constituyen un factor determinante para el logro de esos objetivos;

considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91<sup>(4)</sup>, establece medidas de control en el momento de la entrada en almacén de la mantequilla y una vez transcurrido un período de almacenamiento determinado; que la evolución de los conocimientos ha permitido elaborar, a nivel internacional o comunitario, métodos de control para determinar la calidad de la mantequilla; que, por consiguiente, conviene que se tengan en cuenta estos métodos y, a fin de racionalizar la aplicación del régimen de intervención y de simplificar la normativa, que se establezca una definición única de la mantequilla que puede ser objeto del régimen de intervención; que la adopción de la definición, tal como se prevé en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 804/68, permite, por lo tanto, derogar esa disposición;

(1) DO nº L 148 de 28. 6.1968, p. 13.

(2) DO nº L

(3) DO nº L 169 de 18. 7.1968, p. 1.

(4) DO nº L 187 de 13. 7.1991, p. 1.

Considerando que no es necesario desviarse de las características que el régimen de intervención ha exigido hasta ahora a la mantequilla; que en lo que concierne, en particular, a las ayudas al almacenamiento privado previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, es conveniente mantener la excepción en favor de la mantequilla salada establecida en virtud del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68;

Considerando que, en favor de la simplificación y la clarificación, es conveniente incluir en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 804/68 las otras normas generales establecidas por el Reglamento (CEE) nº 985/68 y derogar éste último;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 establece un régimen de intervención para determinados tipos de quesos; que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la compra de intervención de esos quesos no es una medida adecuada para sanear el mercado, dado que, en particular, su tiempo de conservación es limitado y no hay posibilidades de dar salida a estos productos; que, por otra parte, el objetivo de estabilizar el mercado puede alcanzarse a través de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de esos quesos;

Considerando que también deben tenerse en cuenta la evolución del mercado de los productos lácteos y las modificaciones que han experimentado los regímenes de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, en vigor desde hace algunos años; que, por lo tanto, debe suprimirse el régimen de compras de intervención para los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano; que, además, deben establecerse en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 las normas generales relativas a la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y derogar el Reglamento (CEE) nº 971/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de los quesos Grana padano y Parmigiano-Reggiano<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 473/75<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(5) DO nº L 166 de 17. 7.1968, p. 8.

(6) DO nº L 52 de 28. 2.1975, p. 23.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/68 se modifica del siguiente modo:

1. El texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 5

Cada año se fijarán, al mismo tiempo que el precio indicativo de la leche y según el mismo procedimiento, el precio de intervención para la mantequilla y para la leche desnatada en polvo."

2. El texto del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 6

1. El organismo de intervención designado por cada Estado miembro comprará al precio de intervención, en las condiciones que se determinen, la mantequilla natural que le sea ofrecida y que haya sido producida en la Comunidad directa y exclusivamente a partir de nata, que tenga un contenido de materia grasa del 82% como mínimo y que cumpla determinadas condiciones.

El precio de intervención arriba citado será el que esté en vigor el día de fabricación de la mantequilla y se aplicará a la mantequilla entregada en el depósito frigorífico indicado por el organismo de intervención y situado a la distancia máxima que se determine del lugar de almacenamiento de la mantequilla.

2. Las ayudas para el almacenamiento privado de nata producida en la Comunidad y de la mantequilla mencionada en el apartado 1 serán concedidas por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio estén almacenadas la nata o la mantequilla beneficiarias de la ayuda. No obstante, también podrá beneficiarse de la ayuda la mantequilla con un contenido mínimo de materia grasa del 80% en peso y con un contenido máximo de sal del 2% en peso.

El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada. En el caso de que, al efectuar la salida del almacén, el mercado haya evolucionado de forma desfavorable e imprevisible en el momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con arreglo a las disposiciones que se determinen. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, la salida al mercado de una parte o de la totalidad de la nata o de la mantequilla objeto de un contrato de almacenamiento privado.

3. Se dará salida a la mantequilla comprada por los organismos de intervención a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores a la mantequilla en venta. Cuando la mantequilla que se ponga en venta esté destinada a la exportación podrán establecerse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y para tener en cuenta las exigencias propias de este tipo de ventas.

Cuando, durante una campaña lechera, no sea posible dar salida en condiciones normales a la mantequilla adquirida por los organismos de intervención, la Comisión analizará la situación y adoptará las medidas adecuadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30. Siempre y cuando la naturaleza de estas medidas lo justifique, también se adoptarán medidas especiales para mantener las posibilidades de salida de los productos que se hayan beneficiado de las ayudas al almacenamiento privado establecidas en el apartado 2.

4. El régimen de intervención se aplicará de manera que:

- se mantenga la posición competitiva de la mantequilla en el mercado,
- se salvaguarde la calidad inicial de la mantequilla en la medida de lo posible,
- se realice un almacenamiento que sea lo más racional posible.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30."

3. El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 8

1. Se conceden ayudas, en las condiciones que se determinen, al almacenamiento privado de los quesos:
  - a) Grana Padano de un tiempo de maduración mínimo de nueve meses,
  - b) Parmigiano Reggiano de un tiempo de maduración mínimo de quince meses,
  - c) Provolone de un tiempo de maduración mínimo de tres meses,

que reúnan determinadas condiciones.
2. El importe de la ayuda al almacenamiento privado se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.
3. La ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 será responsabilidad del organismo de intervención designado por el Estado miembro en el que se produzcan los quesos y donde tengan derecho a recibir la denominación de origen.

La concesión de la ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Dicho contrato se realizará con arreglo a las disposiciones que se establezcan.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30, que el organismo de intervención proceda a dar salida en el mercado a una parte o a la totalidad de los quesos almacenados.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, y, en particular, el importe de la ayuda y las disposiciones relativas al contrato de almacenamiento y al control de las operaciones de almacenamiento, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30.
4. Queda derogado el artículo 27.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 971/68. No obstante, seguirá aplicándose para garantizar la salida de las cantidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El Reglamento (CEE) nº 985/68 queda derogado a partir del 1 de enero de 1995. No obstante, seguirá aplicándose para garantizar la ejecución de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha citada.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2072/92 por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los tres períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la situación del mercado de la leche y los productos lácteos sigue siendo precaria; que el descenso continuo del consumo de mantequilla en la Comunidad crea dificultades permanentes en el mercado de este producto, que el incremento constante del contenido en materia grasa de la leche contribuye a un agravamiento todavía mayor de la situación; que, habida cuenta de la disminución de los costes de la producción lechera como consecuencia del descenso de los precios de los cereales y de los piensos concentrados, es conveniente reducir aún más el precio de intervención de la mantequilla mediante un descenso suplementario del 3%, a fin de mejorar la posición competitiva de la mantequilla y de las materias grasas lácteas, estimular su consumo e invertir la tendencia al alza del contenido en materia grasa de la leche; que, por lo tanto, debe fijarse en consecuencia el precio indicativo de la leche y adaptar el Reglamento (CEE) nº 2072/92 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1561/93<sup>(2)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) nº del Consejo, de que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, suprime el régimen de compras de intervención para los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano; que, por lo tanto, debe derogarse el precio de intervención para dichos quesos,

(1) DO nº L 215 de 30. 7.1992, p. 65.

(2) DO nº L 154 de 25. 6.1993, p. 33.

(3) Véase la página del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del punto 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2072/92 se sustituye por el siguiente:

"2) Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(ECU/100 kg)

a) Precio indicativo de la leche	:	25,41
	:	
b) Precio de intervención:	:	
- mantequilla	:	266,31
- leche desnatada en polvo	:	170,20

".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fijan, para la campaña lechera de 1994/95, los precios de umbral de determinados productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los precios de umbral deben fijarse de forma que los precios de los productos lácteos importados se sitúen en un nivel que corresponda al precio indicativo de la leche, habida cuenta de la necesaria protección de la industria de transformación de la Comunidad; que, por consiguiente, es oportuno, fijar el precio de umbral basándose en el precio indicativo de la leche, teniendo en cuenta la relación que se desea lograr entre el valor de la materia grasa de la leche y el de la leche desnatada, así como los costes y los rendimientos uniformes de cada uno de los productos lácteos de que se trata; que es conveniente tener en cuenta un importe a tanto alzado destinado a garantizar una protección suficiente de la industria de transformación de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña lechera de 1994/95, los precios de umbral se fijan de la siguiente forma:

(1) DO n° L 148 de 28. 6.1968, p. 13.

(2) Véase página del presente Diario Oficial.

Producto piloto del grupo de productos	ECU/100 kg
1	55,90
2	191,61
3	257,27
4	97,10
5	127,59
6	299,29
7	362,06
8	305,47
9	580,62
10	328,81
11	303,72
12	92,93

2. Los productos piloto contemplados en el apartado 1 serán los que se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3423/93<sup>(4)</sup>.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

(3) DO n° L 329 de 24.12.1979, p. 1.

(4) DO n° L 312 de 15.12.1993, p. 8.

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°            DEL CONSEJO  
de  
por el que se prolonga la campaña de comercialización de 1993/94  
en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los precios de intervención correspondientes al sector de la carne de vacuno fijados con motivo de la reforma de la política agraria común por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2068/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan los precios de intervención del vacuno pesado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996<sup>(3)</sup>, no comenzarán a aplicarse, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, hasta el 1 de julio de 1994; que, por consiguiente, conviene prolongar la campaña de comercialización en curso hasta el 30 de junio de 1994 para mantener los precios de orientación e intervención a su nivel actual hasta el momento de la transición al nuevo régimen de precios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO nº L 148 de 28. 6.1968, p. 24.

(2) DO nº L

(3) DO nº L 215 de 30. 7.1992, p. 58.

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68 en el sector de la carne de vacuno, la campaña de comercialización de 1993/94 se terminará el 30 de junio de 1994 ya que la campaña de comercialización de 1994/95 comienza el 1 de julio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de

que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la aplicación del nuevo régimen de primas establecido por la reforma de la política agrícola común ha planteado algunos problemas adicionales en el caso de la concesión de la prima especial a los productores de bovinos machos; que, por lo tanto, es necesario adaptar el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 b) del Reglamento (CEE) n° 805/68, la prima especial puede concederse por segunda vez después de que el animal haya alcanzado la edad de 22 meses; que esta disposición puede dar lugar a que algunos productores continúen el engorde de los bovinos machos no castrados con el único objetivo de percibir la segunda prima; que se ha puesto de manifiesto que, en lo que respecta a las canales pesadas producto de esta práctica, las salidas existentes son limitadas y dan lugar a un incremento no deseable de las cantidades de carne de vacuno; que, en consecuencia, es conveniente que la prima especial para los bovinos machos no castrados sólo se conceda una vez a lo largo de la vida del animal y antes de que haya alcanzado los 22 meses de edad;

---

(1) DO n° L 148 de 28. 6.1968, p. 24.

(2) DO n° L 328 de 29.12.1993, p. 7.

Considerando que la elección del año 1992 como uno de los años que pueden utilizarse como año de referencia para la fijación del límite regional ha dado lugar, en algunas zonas de la Comunidad, a un incremento inesperado y considerable de las solicitudes de prima en relación con años anteriores; que, si se aplican en los años venideros límites regionales exageradamente elevados, puede quedar comprometido el control de la producción, que es uno de los objetivos primordiales de la reforma; que, por lo tanto, no debe admitirse el año 1992 como año de referencia y debe ser sustituido por el año 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 805/68 se modifica del siguiente modo:

1. El texto del apartado 2 del artículo 4 b) se sustituye por el siguiente:

"2. La prima se concederá, como máximo:

- a) una vez a lo largo de la vida de cada bovino macho no castrado de entre 10 y 21 meses de edad,
- b) dos veces a lo largo de la vida de cada bovino macho castrado,
  - la primera vez cuando alcance los 10 meses de edad,
  - la segunda vez después de haber alcanzado los 22 meses de edad.

A fin de poder beneficiarse de la prima, los animales que sean objeto de una solicitud deberán permanecer en poder del productor para su engorde durante el período que se determine."

2. El texto de la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 4 b) se sustituye por el siguiente:

"b) "límite regional": el número de animales que se hayan beneficiado de la prima especial en una región y en un año de referencia; los Estados miembros podrán escoger como año de referencia para el conjunto de su territorio los años 1989, 1990 o 1991. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 31 de julio de 1994 el año de referencia escogido."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95,  
el precio de orientación de los bovinos pesados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a la hora de fijar el precio de orientación de los bovinos pesados, conviene tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de orientación debe fijarse según los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 805/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° L 148 de 28. 6.1968, p. 24.

(2) Véase página del presente Diario Oficial.

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de orientación de los bovinos pesados queda fijado en 197,42 ECU/100 kg de peso vivo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93<sup>(2)</sup>, establecen las condiciones que deberán cumplirse antes de proceder al almacenamiento privado en el marco de la apertura de un procedimiento de licitación; que la experiencia ha demostrado que la condición relativa al precio establecida en el apartado 2 del artículo 7 es inadecuada; que, por lo tanto, es necesario reducir la relación de precios que da lugar a la apertura de un procedimiento de licitación para el almacenamiento privado; que deben suprimirse las medidas de activación del almacenamiento privado establecidas en el apartado 3 del artículo 7,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO nº L 289 de 7.10.1989, p. 1.

(2) DO nº L 42 de 19. 2.1993, p. 1.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3013/89 se modifica del siguiente modo:

En el artículo 7:

- en el apartado 2, el porcentaje "85%" se sustituye por "70%";
- se suprime el apartado 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará a partir de la campaña de comercialización de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1995,  
el precio de base y la estacionalización del precio  
de base en el sector de la carne de ovino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989,  
por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las  
carnes de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el  
Reglamento (CE) n° /94(2), y, en particular, los apartados 1 y 2 de su  
artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios  
determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, para fijar el precio de base para las canales de ovino, es  
conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que  
ésta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo de  
la población agraria, la seguridad de los abastecimientos y unos suministros a  
precios razonables para los consumidores; que estos elementos llevan a fijar el  
precio para la campaña de 1995 al nivel establecido en el presente Reglamento;

(1) DO n° L 289 de 7.10.1989, p. 1.

(2) Véase página del presente Diario Oficial.

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas de 1991, 1992 y 1993 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1995 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 417,45 ECU/100 kg, peso canal.

Artículo 2

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del principio de la campaña de comercialización de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

ANEXO

CAMPAÑA DE 1995

(ECU/100 kg-peso canal)

=====	=====	=====	=====
Semana que comienza el : Semana : Precio de base			
======	=====	=====	=====
2 de enero de 1995 : 1 : 426,55			
9 de enero de 1995 : 2 : 429,46			
16 de enero de 1995 : 3 : 432,85			
23 de enero de 1995 : 4 : 435,27			
30 de enero de 1995 : 5 : 437,69			
: :			
6 de febrero de 1995 : 6 : 440,10			
13 de febrero de 1995 : 7 : 442,52			
20 de febrero de 1995 : 8 : 444,94			
27 de febrero de 1995 : 9 : 446,88			
: :			
6 de marzo de 1995 : 10 : 448,81			
13 de marzo de 1995 : 11 : 449,78			
20 de marzo de 1995 : 12 : 449,78			
27 de marzo de 1995 : 13 : 448,81			
: :			
3 de abril de 1995 : 14 : 447,45			
10 de abril de 1995 : 15 : 445,62			
17 de abril de 1995 : 16 : 443,01			
24 de abril de 1995 : 17 : 441,07			
: :			
1 de mayo de 1995 : 18 : 438,17			
8 de mayo de 1995 : 19 : 435,27			
15 de mayo de 1995 : 20 : 431,40			
22 de mayo de 1995 : 21 : 426,56			
29 de mayo de 1995 : 22 : 421,72			
: :			
5 de junio de 1995 : 23 : 415,93			
12 de junio de 1995 : 24 : 411,09			
19 de junio de 1995 : 25 : 407,22			
26 de junio de 1995 : 26 : 403,35			
=====	=====	=====	=====

ANEXO (sigue)

CAMPAÑA DE 1995

(ECU/100 kg-peso canal)

=====	=====	=====	=====
Semana que comienza el	: Semana	: Precio de base	
=====	=====	=====	
3 de julio de 1995	: 27	: 400,45	
10 de julio de 1995	: 28	: 398,51	
17 de julio de 1995	: 29	: 397,54	
24 de julio de 1995	: 30	: 397,06	
31 de julio de 1995	: 31	: 396,55	
	:	:	
7 de agosto de 1995	: 32	: 396,55	
14 de agosto de 1995	: 33	: 396,55	
21 de agosto de 1995	: 34	: 396,55	
28 de agosto de 1995	: 35	: 396,55	
	:	:	
4 de septiembre de 1995	: 36	: 396,55	
11 de septiembre de 1995	: 37	: 396,55	
18 de septiembre de 1995	: 38	: 396,55	
25 de septiembre de 1995	: 39	: 396,58	
	:	:	
2 de octubre de 1995	: 40	: 396,68	
9 de octubre de 1995	: 41	: 396,77	
16 de octubre de 1995	: 42	: 396,86	
23 de octubre de 1995	: 43	: 396,96	
30 de octubre de 1995	: 44	: 397,54	
	:	:	
6 de noviembre de 1995	: 45	: 398,32	
13 de noviembre de 1995	: 46	: 399,19	
20 de noviembre de 1995	: 47	: 400,16	
27 de noviembre de 1995	: 48	: 402,57	
	:	:	
4 de diciembre de 1995	: 49	: 406,44	
11 de diciembre de 1995	: 50	: 411,28	
18 de diciembre de 1995	: 51	: 417,28	
25 de diciembre de 1995	: 52	: 423,63	
=====	=====	=====	

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO  
de  
por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado  
para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el  
30 de junio de 1995

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, conviene tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que esta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

---

(1) DO n° L 282 de 1.11.1975, p. 1  
(2) DO n° L 129 de 11. 5.1989, p. 12

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 para una calidad tipo definida de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1.300 ECU/t para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995.

Artículo 2

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3220/84, de la siguiente forma:

- a) categoría U: canales con un peso comprendido entre 60 y menos de 120 kg;
- b) categoría R: canales con un peso comprendido entre 120 y 180 kg;

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

(3) DO n° L 301 de 20.11.1984, p. 1.

(4) DO n° L 320 de 22.12.1993, p. 5.

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO  
de  
por el que se fijan para la campaña de 1994/95 los precios de base y de  
compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3669/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

---

(1) DO n° L 118 de 20. 5.1972, p. 1.

(2) DO n° L 388 de 31.12.1993, p. 26.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización, un precio de base y un precio de compra; que las campañas de comercialización de los productos de que se trata, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente citado, abarcan los períodos siguientes:

- tomates y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto;
- melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones), del 1 de mayo al 31 de octubre,
- coliflores y uvas de mesa, del 1 de mayo al 30 de abril,
- limones y peras, del 1 de junio al 31 de mayo,
- manzanas, del 1 de julio al 30 de junio,
- mandarinas, satsumas y clementinas, del 1 de octubre al 15 de mayo,
- naranjas, del 1 de octubre al 15 de julio,

Considerando sin embargo, que, conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, no deben fijarse precios de base ni precios de compra durante los períodos de escasa comercialización a principios y a finales de campaña;

Considerando que, con motivo de la fijación de los precios de base y de compra de las frutas y hortalizas, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que esta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo de la población agraria, la seguridad de los abastecimientos y unos suministros a precios razonables para los consumidores;

Considerando que los precios de base deben fijarse sobre la base de la evolución de la media de los precios observados durante los tres últimos años en los mercados de producción más representativos de la Comunidad para un producto definido por sus características comerciales, tales como la variedad o el tipo, la categoría de calidad, el calibrado y el acondicionamiento; que los precios de compra deben fijarse en función del precio de base conforme al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1994/95, los precios de base y los de compra de las frutas y hortalizas, los períodos durante los cuales se aplicarán éstos y las calidades tipo a las que se refieren los mismos se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

A N E X O

PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA

COLIFLORES

Para el período del 1 de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995

(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Mayo	30,57	13,30
Junio	24,58	10,65
Julio	21,79	9,38
Agosto	21,79	9,38
Septiembre	23,56	10,02
Octubre	24,45	10,39
Noviembre	29,48	12,75
Diciembre	29,48	12,75
Enero	29,48	12,75
Febrero	27,48	11,85
Marzo	28,92	12,39
Abril	29,28	12,75

Estos precios se refieren a las coliflores "coronadas" de la categoría de calidad I presentadas en envase.

TOMATES

Para el período del 11 de junio al 30 de noviembre de 1994

(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Junio (del 11 al 20) (del 21 al 30)	28,15 25,61	10,70 9,94
Julio	23,08	8,56
Agosto	20,67	7,67
Septiembre	21,94	8,17
Octubre	23,27	8,57
Noviembre	28,02	11,22

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos "redondos lisos" y "asurcados", de la categoría de calidad I y calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

### BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1994

(ECU/100 kg netos)		
	Precio de base	Precio de compra
De julio a octubre	17,55	7,04

Estos precios se refieren a las berenjenas:

- de tipo alargado, categoría de calidad I, calibre superior a 40 milímetros,
- de tipo redondo, categoría de calidad I, calibre superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

### MELOCOTONES

Para el período del 1 de junio al 30 de septiembre de 1994

(ECU/100 kg netos)		
	Precio de base	Precio de compra
Junio	44,77	24,87
Julio a septiembre	42,38	23,74

Estos precios se refieren a los melocotones de las variedades Amsden, Cardinal, Charles Ingouf, Dixired, Jeronimo, J.H. Hale, Merril Gemfree, Michelini, Red Haven, San Lorenzo, Springcrest y Springtime, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentados en envase.

### NECTARINAS (incluidos los bruñones)

Para el período del 1 de junio al 31 de agosto de 1994

(ECU/100 kg netos)		
	Precio de base	Precio de compra
Junio	58,37	28,01
Julio y agosto	53,99	25,91

Estos precios se refieren a las nectarinas de las variedades Armking, Crimsongold, Early sun grand, Fantasia, Independence, May Grand, Nectared, Snow Queen y Stark red gold, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentadas en envase.

### ALBARICOQUES

Para el período del 1 de junio al 31 de julio de 1994

(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Junio y julio	41,16	23,44

Estos precios se refieren a los albaricoques de la categoría de calidad I, calibre superior a 30 milímetros, presentados en envase.

### LIMONES

Para el período del 1 de junio de 1994 al 31 de mayo de 1995

(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Junio	41,98	24,66
Julio	42,99	25,29
Agosto	42,56	25,16
Septiembre	38,18	23,76
Octubre	36,01	23,41
Noviembre	35,00	20,46
Diciembre	34,37	20,21
Enero	35,38	20,72
Febrero	34,12	20,09
Marzo	36,00	20,72
Abril	37,16	21,73
Mayo	38,04	22,24

Estos precios se refieren a los limones de la categoría de calidad I, calibre de 53 a 62 milímetros, presentados en envase.

**PERAS**  
(excluidas las peras para perada)

Para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de abril de 1995

	Precio de base	Precio de compra (ECU/100 kg netos)
Julio	28,27	14,54
Agosto	26,37	14,15
Septiembre	25,22	13,53
Octubre	26,24	13,53
Noviembre	26,63	13,78
Diciembre	27,00	14,15
Enero a abril	27,25	14,41

Estos precios se refieren:

- a las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré Napoléon, Blanquilla, Tsakonika), Dr. Jules Guyot (Limonera) y Rocha, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 60 milímetros,
- a las peras de la variedad Empéreur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc), categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

**UVAS DE MESA**

Para el período del 1 de agosto al 20 de noviembre de 1994

	Precio de base	Precio de compra (ECU/100 kg netos)
Agosto	35,83	23,05
Septiembre, octubre y		
noviembre (del 1 al 20)	32,03	19,62

Estos precios se refieren a las uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Sultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth), Italia, Aledo, Ohanes (Almería) y D. María de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

**MANZANAS**  
(excluidas las manzanas para sidra)

Para el período del 1 de agosto de 1994 al 31 de mayo de 1995

(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	26,08	13,29
Septiembre	26,08	13,29
Octubre	26,08	13,41
Noviembre	26,79	13,84
Diciembre	29,18	14,95
Enero a Mayo	31,58	16,05

Estos precios se refieren:

- a las manzanas de la variedad Reine des Reinetas y Verde Doncella, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 65 milímetros,
- a las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,

presentadas en envase.

**MANDARINAS**

Para el período del 16 de noviembre de 1994 al 28 de febrero de 1995

(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Noviembre (del 16 al 30)	36,48	23,34
Diciembre	36,10	22,83
Enero	35,60	22,07
Febrero	33,94	21,56

Estos precios se refieren a las mandarinas de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

### SATSUMAS

Para el período del 16 de octubre de 1994 al 15 de enero de 1995  
(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Octubre (del 16 al 31)	28,37	13,55
Noviembre	25,73	11,31
Diciembre	27,29	12,28
Enero (del 1 al 15)	26,21	11,92

Estos precios se refieren a las satsumas Unshiu (owari) de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

### CLEMENTINAS

Para el período del 1 de diciembre de 1994 al 15 de febrero de 1995  
(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	33,41	18,40
Enero	31,22	17,19
Febrero (del 1 al 15)	35,98	17,94

Estos precios se refieren a las clementinas (citrus reticulata, Blanco) de la categoría de calidad I, calibre 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

### NARANJAS DULCES

Para el período del 1 de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 1995  
(ECU/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	34,02	21,50
Enero	30,47	19,73
Febrero	31,09	20,21
Marzo	33,00	20,49
Abrial y mayo	33,63	20,74

Estos precios se refieren a las naranjas de las variedades Moro, Navel, Navellina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, categoría de calidad I, calibre 67 a 80 milímetros, presentadas en envase.

Nota :

Los precios indicados en el presente Anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 <sup>(2)</sup>, prevé que una cierta forma de desacidificación se admite sólo de manera transitoria, que con fin de poder decidir de manera definitiva sobre dicha técnica, resulta oportuno prorrogar la experiencia pendiente hasta el final de la campaña de 1994/95;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 dispone que las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva podrán realizarse únicamente hasta la campaña vitícola de 1993/94 y, que con fin de evaluar su eficacia, resulta oportuno continuar su realización durante una campaña;

(1) DO n° L 84 de 27. 3.1987, p. 1

(2) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 39

Considerando que en el apartado 3 del artículo 18, en el apartado 2 del artículo 20, en el apartado 12 del artículo 39 y en el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se prevé que, durante la campaña vitivinícola de 1993/94, la Comisión presentará al Consejo informes sobre las zonas vitícolas, el aumento artificial del grado alcohólico natural, las repercusiones de las medidas estructurales y su relación con la destilación obligatoria y sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos, así como las propuestas pertinentes; que, para elaborar algunos de estos informes, ha sido necesario organizar estudios, con la participación de expertos independientes, que no han podido finalizarse todavía;

Considerando que, dada la repercusión que los problemas anteriormente mencionados tiene en el sector, es necesario que las soluciones que se propongan presenten un máximo de coherencia; que, así pues, resulta imprescindible disponer de todos los datos para poder elaborar las propuestas necesarias; que, por consiguiente, hay que prorrogar determinados plazos por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 822/87 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de 31 de agosto de 1994 se sustituye por la de 31 de agosto de 1995.
2. En el artículo 18, el texto del párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

"Antes del final de la campaña de 1994/95, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la delimitación de las zonas vitícolas de la Comunidad. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá la delimitación de las zonas vitícolas para el conjunto de la Comunidad; estas disposiciones serán aplicables a partir de la campaña de 1995/96.".

3. En el artículo 20, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

"2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de septiembre de 1994, un informe que recoja los resultados del estudio contemplado en el apartado 1 y, si fuese necesario, las propuestas pertinentes.

El Consejo adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, una decisión respecto a estas propuestas y se pronunciará en 1995 sobre las medidas que deban adoptarse en cuanto al aumento del grado ~~alcohólico~~ volumétrico natural de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 18.".

4. En el artículo 39:

- el texto de los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

"Hasta el final de la campaña 1994/95:

- el porcentaje uniforme será de 85%,
- las campañas consecutivas de referencia serán las campañas 1981/82, 1982/83 y 1983/84.

A partir de la campaña 1995/96, el porcentaje uniforme y las campañas consecutivas de referencia serán determinadas por la Comisión, que fijará:

- el porcentaje uniforme, teniendo en cuenta las cantidades que deban destilarse con arreglo al apartado 2 para eliminar el excedente de producción de la campaña de que se trate,
- las campañas consecutivas de referencia, teniendo en cuenta la evolución de la producción y, en particular, los resultados de la política de arranque de vides.;"
- el texto del apartado 10 se sustituye por el siguiente:

"10. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, para las campañas 1985/86 a 1994/95, en Grecia, la destilación obligatoria podrá llevarse a cabo según disposiciones especiales que tengan en cuenta las dificultades registradas en dicho país, en particular en lo que se refiere al conocimiento de los rendimientos por hectárea. Dichas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.";

- el texto del párrafo primero del apartado 11 se sustituye por el siguiente:

"Si, durante las campañas 1987/88 a 1994/95, se pusieran de relieve dificultades que pudiesen comprometer la realización o aplicación equilibrada de la destilación obligatoria a que se hace referencia en el apartado 1, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la destilación según el procedimiento previsto en el artículo 83.";

- el texto del apartado 12 se sustituye por el siguiente:

"12. Antes del final de la campaña 1994/95, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que indique en particular el efecto de las medidas estructurales aplicables en el sector vitícola, así como, en su caso, las propuestas encaminadas a derogar o sustituir las disposiciones del presente artículo por otras medidas que puedan garantizar el equilibrio del mercado vitivinícola.".

5. El texto del apartado 4 del artículo 46 se sustituye por el siguiente:

"4. Durante las campañas vitícolas 1985/86 a 1994/95, una parte que se determine de la ayuda contemplada en el primer guión del apartado 1 se destinará a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva. Para la organización de tales campañas, el importe de la ayuda podrá fijarse a un nivel superior al resultante de la aplicación del apartado 3.".

6. El texto del apartado 5 del artículo 65 se sustituye por el siguiente:

"5. Antes del 1 de abril de 1995, y basándose en la experiencia adquirida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en materia de contenidos máximos en anhídrido sulfuroso de los vinos, acompañado, en su caso, de propuestas sobre las que el Consejo decidirá antes del 1 de septiembre de 1995, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                    DEL CONSEJO  
de  
por el que se fijan, para la campaña de 1994/95, los precios  
de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que esta tiene por objetivo, en particular, asegurar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña de 1994/95, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

(1) DO n° L 84 de 27. 3.1987, p. 1

(2) Véase página                    del presente Diario Oficial

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de 1994/95, los precios de orientación de los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precios de orientación
R I	3,17 ECU/% vol/hl
R II	3,17 ECU/% vol/hl
R III	51,47 ECU/hl
A I	3,17 ECU/% vol/hl
A II	68,58 ECU/hl
A III	78,32 ECU/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N°                            DEL CONSEJO  
de

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2046/89, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° <sup>(2)</sup> y en particular el apartado 7 de su artículo 35, el apartado 5 de su artículo 36, el apartado 4 de su artículo 38, el apartado 8 de sus artículos 39 y 41, el apartado 4 de su artículo 42 y el apartado 2 de su artículo 79,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2046/89 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1567/93<sup>(4)</sup>, contempla la posibilidad de que los Estados miembros asimilen a los productores las agrupaciones de productores para la aplicación de la destilación obligatoria, y que el apartado 4 de ese mismo artículo prevé la presentación de un informe al respecto; que parece oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión debe elaborar proximamente, por lo que resulta conveniente que se amplie el plazo previsto en el apartado 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° L 84 de 27. 3.1987, p. 1.

(2) Véase página                    del presente Diario Oficial.

(3) DO n° L 202 de 14. 7.1989, p. 14.

(4) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 41.

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 será sustituido por el texto siguiente:

"4. El apartado 3 será aplicable hasta el 31 de agosto de 1995.

Antes del 31 de marzo de 1995, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicho apartado, acompañado, en su caso, de una propuesta adecuada. El Consejo se pronunciará luego sobre las medidas eventualmente aplicables a partir del 1 de septiembre de 1995.".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) (CEE) n° 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) n° 2332/92 del Consejo (1), y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1568/93 (3), fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1994, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que resulta oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar próximamente; que, con este fin, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a la fecha del 1 de septiembre de 1994 que figura en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2332/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

(1) DO n° L 231 de 13. 8.1979, p. 1

(2) DO n° L 373 de 31.12.1988, p. 59

(3) DO n° L 154 de 25. 6.1993, p. 42.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 queda modificado del siguiente modo:

1. En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de 1 de abril de 1994 y de 1 de septiembre de 1994 serán sustituidas por las de 1 de abril de 1995 y 1 de septiembre de 1995, respectivamente.
2. En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de 1 de abril de 1994 y de 1 de septiembre de 1994 serán sustituidas por las de 1 de abril de 1995 y 1 de septiembre de 1995, respectivamente.
3. En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de 1 de septiembre de 1994 será sustituida por la de 1 de septiembre de 1995.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 4252/88, queda modificado del siguiente modo:

En el apartado 2 del artículo 6, las fechas de 1 de abril de 1994 y de 1 de septiembre de 1994 se sustituyen por las de 1 de abril de 1995 y 1 de septiembre de 1995, respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo  
de variedades de tabaco para la cosecha de 1994

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992,  
por el que se establece la organización común de mercados en el sector del  
tabaco crudo<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben  
tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que, entre  
otros objetivos, la política agrícola común tiene como objetivos, en  
particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo,  
garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores  
suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben  
tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización  
pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de  
competencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO nº L 215 de 30. 7.1992, p. 70.

Artículo 1

En el Anexo del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1994, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer días siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

A N E X O

PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1994

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	
	Flue cured	Light air cured	Dark air cured	Fire cured	Sun cured	Basmas	Katerini	Kaba Koujak	
ECU/kg	2,244	1,795	1,795	1,974	1,795	2,961	2,512	1,795	
	:	:	:	:	:	:	:	:	

IMPORTE SUPLEMENTARIOS

Variedades	ECU/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,351
Badischer Burley E y sus híbridos	0,562
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos:	0,321
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,262
Nijkerk	0,153
Misionero y sus híbridos, Rio Grande y sus híbridos	0,167

ISSN 0257-9545

COM(94) 10 Vol.III

# DOCUMENTOS

ES

03

---

Nº de catálogo : CB-CO-94-035-ES-C

ISBN 92-77-64854-6

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo